República De Colombia

Juzgado Quinto Civil Del Circuito

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001315300520200010800

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva, a través de apoderada, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.

Pide este extremo, se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al cierre del debate probatorio dentro de la audiencia celebrada el día 3 de marzo del cursante "*por habérsele cercenado y/o negado al demandado la oportunidad para presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja en contra de la decisión que NEGO la concesión del recurso de ALZADA de apelación del auto por medio del cual, de manera infundada, y a toda luz de un prejuzgamiento, dándole tratamiento.*".

Adujo que el despacho "*insiste en darle el tratamiento equivocado en una clara violación a los derechos fundamentales del demandado, es que, se pregunta el suscrito, no es más nutrido y sencillo para el proceso el haberse practicado las pruebas periciales solicitadas en debida forma, y no al contrario, de cegarse a no escuchar, a profesionales de la materia, vislumbrar tanto la propia naturaleza de este tipo de contratos, como el desconocimiento en caso de una restitución del valor real de los bienes, en un claro enriquecimiento sin causa a la posición dominante como lo es el BANCO. A tal punto, que ni siquiera la representante legal del BANCO tenia clara la diferencia entre un contrato y otro.*" Y que sin revisar las condiciones particulares del contrato se ordenara la restitución por falta de pago.

Precisó que *"al negar las pruebas periciales, de manera infundada, y con un claro pensamiento de un simple contrato de arrendamiento, existe una clara NULIDAD PROCESAL por violación al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA FORMA ANTES QUE AL DERECHO, y otros claros derechos vulnerados por la decisión infundada, que inclusive lo llevo, a que cercenara de manera categórica al suscrito la interposición del RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de QUEJA sobre la decisión de negar la concesión del recurso de ALZADA de APELACION sobre el auto que negó la practica de pruebas, en donde si se revisa el audio, en un claro y no entendido momento del que presumo fue de ofuscación, no dio la oportunidad de presentar los recursos pertinentes (TRASLADO de su decisión) y le ordeno a su secretario la fijación de la fecha de la audiencia siguiente."*.

Su pedimento lo apoya en las causales señaladas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

Ello lo cimentó en que se pidieron unas pruebas periciales que fueron negadas decisión contra la que se interpuso recurso de reposición que se revolvió manteniendo la determinación, por lo que, seguidamente se interpuso apelación al ser susceptible de ese medio de impugnación el que se negó por haberse presentado de forma independiente auto que, en el sentir del peticionario "*no notifico, ni dio traslado para presentar recursos a las partes de esta decisión, pues inmediatamente a la decisión, le indico a su secretario la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que se escuchara a las partes (NOTIFICACION y TRASLADO para presentar recursos).*", ni mucho menos se tuvo en cuenta lo prescrito en el parágrafo del artículo 318 de la norma procesal.

De ese escrito, la parte activa no se pronunció pese a indicar haber recibido el memorial contentivo de la petición de invalidación.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

> *"…en síntesis, que el primero se funda "en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio[1]"*

El motivo de invalidación al que acude el solicitante es el consagrado en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP que prevén como motivos de nulidad "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."* Y *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*, respectivamente.

En el asunto analizado, es diáfano que en las causales en que se apoyó el solicitante, solo lo es de forma, pues los supuestos en lo que se apoya no estructuran ninguno de los vicios denunciados.

Al respecto, se le pone de presente que la pretermisión alegada no se estructuró, pues en la audiencia que se evacuó el 3 de marzo del

---

[1] Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

presente año el despacho respetó la etapa probatoria pronunciándose respecto a cada medio demostrativo pedido por las partes.

En otras palabras, la etapa probatoria se respectó en el proceso (49:02).

De manera que, confunde el togado, la pretermisión de la etapa probatoria con la negativa de una prueba pedida, sin que, esta última tenga la incidencia para afectar la validez de los actuado, pues, para ello, se cuenta con los medios de impugnación para controvertir la decisión que no acogió determinada prueba.

Y es que, las pruebas que dice se dejaron de decretar, el despacho indicó las razones por las cuales se negaba sin que la ley, la haya fijado como necesaria e imprescindible en litigios de esta naturaleza.

Tampoco, de los hechos narradas no se evidencia la estructuración de la segunda causal invocada ya que, en momento alguno se le cercenó la posibilidad de que se sustentara el recurso.

Aclara el despacho que, el vicio que tiene identidad para nulitar el proceso el cuando se omite la posibilidad para sustentarlo más no para presentarlo.

Es así como en el sub examine, luego que se negara la prueba, el apoderado de la parte pasiva expuso no compartirla (52:05), frente a lo cual se le pidió clarificara si lo que pretendía presentar era algún recurso con ella (52:35), a lo cual, ese extremo dejó sentado que la recurriría en reposición (53:05) y allí planteó lo reparos en los que delimitaba su inconformidad.

Habiéndose resuelto el recurso presentado, seguidamente el apoderado del demando interpuso recurso de apelación (58:45) el que se rechazó de plano por extemporáneo (59:46).

De manera que en ese proceder no se vislumbra la omisión de oportunidad alguna para sustentar el recurso.

Ahora bien, expone el solicitante que esa última providencia no se notificó ni se corrió traslado como tampoco se dio la oportunidad para presentar contra ella recursos, empero, echa de menos el togado que las decisiones en audiencias se notifican en estrado a la luz del artículo 294 del CGP y así fue, como luego de rechazarse la apelación el despacho enteró esa decisión (1:00:56), allí se esperó un rato sin que ninguna de las partes solicitara la palabra para presentar su recurso.

De ahí que, no es requisito formal de las providencias que se profieran, indicar expresamente los recursos que proceden contra ella, ni mucho debe el juez conminar o prevenir a las partes para que presenten los medios de impugnación que consideren, pues, al ser profesional en el derecho, se asume el conocimiento de las normas.

De esa manera, no se le ha cercenado posibilidad alguna para sustentar un recurso, solo que el togado, en su autónomo ejercicio de la defensa, decide qué decisiones controvertir y a través de qué recursos y no es el despacho quien debe enseñarle a cuál acudir ni mucho menos el momento en que deben interponerse, pero, no obstante a ello, desde el inicio de la diligencia, se les advirtió a todos los presentes que los recursos debían interponerse inmediatamente se profiriera la decisión so pena de la oportunidad para ello, y que debían pedir el uso de la palabra, cosa que no hizo el apoderado solicitante.

De cara a lo que considera como irregular o trámite inadecuado evacuarlo como uno proceso de restitución de bien inmueble arrendado y no como uno de leasing financiero, no está concebido como una causal de nulidad, sí como un motivo para corregirlo a través de excepción previa -art. 100, num. 7-, la que, en el momento procesal no se interpuso.

Sin embargo, no hay que hacer un mayor esfuerzo para que, luego de examinarse el dosier se avizore que, si bien por remisión del artículo 385 del CGP se remite a las reglas del 384 anterior, aquí no se aplicó la sanción de no escuchar al demandado como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia patria desde la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional.

Es así como al demandado se le han resuelto los recursos impetrados, excepciones previas, se le escuchó su contestación de la demanda, cosa diferente es que se le haya negado una prueba pedida dado que estas se someten a las reglas de su admisibilidad.

En esa medida, los supuestos en los que se apoya la solicitud de invalidación no tienen cabida en las causales invocadas, razones que conllevan a su rechazo y se condenará en costas en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP, siguiendo las pautas del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva dentro del referido proceso, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S., en la suma de $ 2.000.000.oo. equivalentes a 2 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb76b05b55105a0aade528566ce5cf50573998ae37d391394422360d843648**

Documento generado en 19/05/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica